

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.924

Jueves 8 de Abril de 2021

Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 1924184

MINISTERIO DE SALUD

Subsecretaría de Salud Pública

SUSPENDE GARANTÍA DE OPORTUNIDAD DE LAS GARANTÍAS EXPLÍCITAS EN SALUD EN LOS PROBLEMAS DE SALUD QUE INDICA

Núm. 13.- Santiago, 29 de marzo de 2021.

Visto:

Lo establecido en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República, en el artículo 36 del Código Sanitario; en los artículos 1°, 4° y 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; en los artículos 4 letra c) y 30 de la ley N° 19.966, que establece un Régimen de Garantías en Salud; en el artículo 13 de la Ley N° 10.336, Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República; en los artículos 5°, 6°, 7°, 8° y 9° del decreto supremo N° 136, de 2004, del Ministerio de Salud; en los artículos 3 y 13 del decreto supremo N° 22, de 2019, del Ministerio de Salud, que aprobó las garantías explícitas en salud del régimen de garantías en salud; en el decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV), modificado por el decreto N° 1, de 2021, del Ministerio de Salud, que prorroga su vigencia; en el decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declara estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, prorrogado por los decretos supremos N° 269, N° 400 y N° 646, de 2020; y N° 72, de 2021, de la misma cartera de Estado; en el decreto supremo N° 9, de 2020, del Ministerio de Salud, que Establece coordinación por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional que indica y designa Ministro Coordinador; y lo establecido en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1. Que, al Ministerio de Salud le compete ejercer la función que le corresponde al Estado de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma; así como coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar tales acciones;
2. Que, a esta Secretaría de Estado le corresponde ejercer la rectoría del sector salud y velar por la efectiva coordinación de las redes asistenciales, en todos sus niveles;
3. Que, asimismo, esta Cartera debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población. En el ejercicio de esta función, le compete mantener un adecuado sistema de vigilancia epidemiológica y control de enfermedades transmisibles y no transmisibles, investigar los brotes de enfermedades y coordinar la aplicación de medidas de control;
4. Que, asimismo, a esta Cartera le corresponde velar por que se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de la población;
5. Que, como es de público conocimiento, a partir de la segunda quincena de diciembre de 2019 hasta la fecha se ha producido un brote mundial del virus denominado coronavirus-2 del

CVE 1924184

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2) que produce la enfermedad del coronavirus 2019 o COVID-19;

6. Que, con fecha 30 de enero de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud, en adelante OMS, declaró que el brote de COVID-19 constituye una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Sanitario Internacional, aprobado en nuestro país por el decreto supremo N° 230, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores;

7. Que, el 11 de marzo de 2020 la OMS concluyó que el COVID-19 puede considerarse como una pandemia;

8. Que, hasta la fecha, a nivel mundial, más de 124 millones personas han sido confirmadas con la enfermedad, produciéndose más de 2,7 millones fallecidos;

9. Que, en Chile, hasta la fecha, más de 900 mil personas han sido diagnosticadas con COVID-19, existiendo más de 22 mil personas fallecidas contagiadas por la enfermedad;

10. Que, el 5 de febrero de 2020, este Ministerio dictó el decreto N° 4, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV). La vigencia de dicho decreto fue prorrogada en virtud del decreto N° 1, de 2021, del Ministerio de Salud, hasta el 30 de junio de 2021;

11. Que, con fecha 18 de marzo de 2020, Su Excelencia el Presidente de la República declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, en virtud del decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Dicho estado de excepción constitucional fue prorrogado a través de los decretos supremos N° 269, N° 400 y N° 646, todos de 2020, y N° 72, de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública;

12. Que, a la fecha se han dictado diversas resoluciones exentas del Ministerio de Salud, que disponen medidas sanitarias que indican por brote de COVID-19;

13. Que, en ese contexto, la situación epidemiológica actual y el aumento de casos COVID-19 ha implicado una alta demanda de camas críticas, tensionando aún más la capacidad de la red integrada de salud. Así, mantener el aumento sostenido de camas críticas significa reforzar el recurso humano e infraestructura sanitaria. Por lo tanto, se hace necesaria la redistribución de funciones del personal de otras áreas clínicas, así como también disponibilizar áreas quirúrgicas y ambulatorias para incrementar la capacidad de hospitalización;

14. Que, el Régimen General de Garantías en Salud es un instrumento de regulación sanitaria que forma parte integrante del Régimen de Prestaciones de Salud a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 18.469, elaborado de acuerdo al Plan Nacional de Salud y a los recursos de que disponga el país;

15. Que, las circunstancias descritas precedentemente hacen imperioso centrar los esfuerzos en las acciones de confirmación diagnóstica y tratamiento de la población contagiada con el COVID-19, procurando mantener la adecuada atención sanitaria de las personas, con otras patologías distintas de las que provoca el COVID-19, e intentando mantenerlas apartadas de los establecimientos asistenciales, públicos y privados, en la medida que sea posible, para protegerlas de eventuales contagios de COVID-19 que pudieran contraer en dichos prestadores de salud;

16. Que, el artículo 30 de la ley N° 19.966, que establece un Régimen de Garantías en Salud, y el artículo 13 del decreto supremo N° 22, de 2019, del Ministerio de Salud, que aprobó las garantías explícitas en salud del Régimen de Garantías en Salud, contemplan la posibilidad de suspender la garantía de oportunidad, de acuerdo al artículo 36 del Código Sanitario, por el plazo máximo de un mes, prorrogable si se mantienen las causales indicadas en dicho precepto legal, esto es, en caso que una parte del territorio se viere amenazada o invadida por una epidemia o por un aumento notable de alguna enfermedad, o cuando se produjeran emergencias que signifiquen grave riesgo para la salud o la vida de los habitantes;

17. Que, el artículo 4° letra c) de la ley N° 19.966 define a la Garantía Explícita de Oportunidad, como el plazo máximo para el otorgamiento de las prestaciones de salud garantizadas, en la forma y condiciones que determine el reglamento, obligación cuyo cumplimiento se verá inevitablemente afectado por las circunstancias sanitarias actuales;

18. Que, por lo señalado anteriormente, y en uso de las facultades que me confiere la ley:

Decreto:

Artículo 1°. Suspéndase en todo el territorio nacional, la obligatoriedad para el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional del cumplimiento de la Garantía

Explícita de Oportunidad fijada para cada uno de los problemas de salud descritos en el decreto supremo N° 22, de 2019, del Ministerio de Salud, por el plazo de un mes a contar de la fecha de publicación del presente decreto, prorrogable si se mantuvieran las condiciones que han fundamentado la dictación de este decreto, mediante un nuevo decreto supremo.

Artículo 2°. Se excluye de la suspensión a que se refiere el artículo precedente:

a) La entrega de medicamentos, fármacos, drogas y radioterapia que deban dispensarse en la etapa de tratamiento de cualquiera de los problemas de salud garantizados con garantías explícitas, los que deberán entregarse en los plazos establecidos en el decreto supremo N° 22, de 2019, del Ministerio de Salud.

b) Las atenciones destinadas exclusivamente al diagnóstico y/o confirmación diagnóstica de las siguientes patologías:

- a. todos los cánceres que son parte de las garantías;
- b. diabetes mellitus tipo I;
- c. ataque cerebrovascular isquémico en personas de 15 años y más;
- d. hemorragia subaracnoidea secundaria a ruptura de aneurismas cerebrales;
- e. atención de urgencia del traumatismo cráneo encefálico moderado o grave;
- f. gran quemado;
- g. politraumatizado grave;
- h. enfermedad renal crónica en etapas 4 y 5;
- i. cardiopatías congénitas operables en menores de 15 años;
- j. trauma ocular grave;
- k. desprendimiento de retina regmatógeno no traumático;
- l. retinopatía diabética;
- m. parto prematuro;
- n. VIH;
- o. Hepatitis B y C;
- p. Esquizofrenia;
- q. Trastorno bipolar en personas mayores de 15 años y más;
- r. Hemofilia;
- s. Infarto agudo al miocardio.

c) Asimismo, se excluyen de la presente suspensión, todas aquellas prestaciones cuya postergación y/o inejecución, de acuerdo a la etapa sanitaria en curso implique un riesgo vital para el paciente o secuela funcional grave, lo que será definido por el médico tratante.

Corresponderá a la Superintendencia de Salud, en uso de sus atribuciones legales, determinar el procedimiento para que se asegure el otorgamiento de los medicamentos, fármacos, drogas y prestaciones a que se refiere la letra a) de este artículo.

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Enrique Paris Mancilla, Ministro de Salud.- Rodrigo Cerda Norambuena, Ministro de Hacienda.

Transcribo para su conocimiento decreto supremo N° 13 - 29 de marzo de 2021.- Por orden de la Subsecretaria de Salud Pública.- Saluda atentamente a Ud., Jorge Andrés Hübner Garretón, Jefe de la División Jurídica, Ministerio de Salud.